



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00107-00
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO SA
Demandado	MELANY VELOZA GUILLEN
Decisión	NO REPONE PROVIDENCIA QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, en contra del auto del 9 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago deprecado frente a las facturas cambiarias, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no se ajustan a los lineamientos de los artículos 793, 772, 774, y 621 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231, de 2008 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo tanto, no puede ser considerados como títulos valores.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso:

“En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” de tal manera que se garantice la

confidencialidad, autenticidad, integridad de las mismas, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 774 del estatuto en cita por carecer de la fecha de recibido

De manera que, la ausencia de los requisitos exigidos por las normas recién citadas, que son de la esencia del título valor estudiado, conlleva la consecuencia de que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo pierdan la calidad de facturas, y consecuentemente de títulos valores, como expresamente manda el artículo 774 del Código de Comercio.

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: “... no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

En consecuencia, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda. Finalmente, se ordenará la devolución de los mentados documentos con la demanda, sin necesidad de desglose.”

Indicó la recurrente que:

“El día 25 de enero de 2022, PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA como apoderada de la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO, realizo radicación por medio de correo electrónico demanda ejecutiva en contra de MELANY VELOZA GUILLEN. 2. Tanto en la demanda como en el correo de radicación de la misma, se relaciona el testigo de envío de la debida notificación de los títulos valores facturas a la parte demandada. 3. En el testigo se puede verificar que de dicha notificación electrónica se obtuvo acuse de recibido por parte del destinatario, en este caso la señora MELANY VELOZA GUILLEN. 4. El correo electrónico al que fuere remitida la notificación con las respectivas demandas, fue el que la parte demandada aportó en el proceso de matrícula estudiantil y por ende es el que reposa en base de datos de la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO. 5. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que las facturas si cumplen con los requisitos para ser títulos valores y por ende las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y actualmente exigibles, ya que:

- *Los documentos facturas ostentan la certeza de quien las ha elaborado, en este caso la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO, ya que cuenta con el sello original de la misma y la firma de la persona encargada de emitir estas.*
- *Todas y cada una de las facturas cuentan con su debida fecha de vencimiento.*
- *Teniendo en cuenta que la notificación de las facturas se realizó de manera electrónica, estas no cuentan con una fecha de recibido por parte de la destinataria ni tampoco su firma, pero como respaldo a esto se tiene notificación electrónica por medio postal autorizado que emite testigo de acuse de recibido, en el cual se indica que la destinataria es la señora MELANY VELOZA GUILLEN, cumpliendo así con la fecha de recibido de las mismas de forma electrónica y la información de quién es el encargado de recibir esta.”*

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el presente recurso, se hace necesario realizar un estudio sobre los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura.

Sea lo primero señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **provenientes del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él. A su vez, el artículo 772 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, define la factura como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”; y, en el inciso segundo del mismo precepto se establece que “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio

emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable... (negrillas extra texto).

Antes de la reforma que introdujo la Ley 1231, la firma necesaria para la existencia de la factura cambiaria era la del comprador; pero, ahora, ésta puede faltar, a condición de que se cumplan las exigencias consagradas en el artículo 2° de la comentada Ley 1231. Sin embargo, la firma del emisor continúa siendo requisito esencial y necesario para la existencia de cualquier título valor (numeral 2 del artículo 619 del Código de Comercio, al cual hace remisión expresa el 774 *ejusdem*).

Así, entonces, para que un documento pueda ser calificado, clasificado y considerado como factura cambiaria, debe cumplir todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario. Si falta cualquiera de ellos, no se puede sostener la existencia de la factura cambiaria como título valor; luego, no puede ser ejercida la acción cambiaria con base en una factura que carezca de tales exigencias.

El artículo 621 del estatuto comercial preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”. Asimismo, el precepto 774 de la misma codificación, reza lo siguiente: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones

del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura”

De la simple lectura de la norma transcrita resulta bastante claro que los requisitos de un documento para lograr la entidad jurídica de factura cambiaria están constituidos por un amplio catálogo, la mayoría de los cuales no son pasibles de sustituir u omitir; pues, con absoluta claridad está previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, que para la factura cambiaria ser tal “deberá reunir” los requisitos allí señalados, entre los cuales incluye los fijados en el precepto 617 Estatuto Tributario; y advierte perentoriamente que, sin perjuicio de la validez del negocio causal, “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Desde luego, no se puede confundir ni asimilar el negocio causal a la factura cambiaria originada en cumplimiento de aquel.

De otro lado, en lo que se refiere a la aceptación de la factura, es menester señalar lo que dispone el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, modificado por el 2 de la ley 1231 de 2008, en sus incisos segundo y tercero:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la

factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Tratándose de factura electrónica, esta debe contener todos los datos y requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario y normativa transcrita, como también el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 define en los siguientes términos:

“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”

Por último, en lo atinente a la aceptación de la factura electrónica indica la norma en el artículo 2.2.2.53.4: *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo I. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante fundó las pretensiones en unos documentos físicos denominados facturas de venta; sin embargo, una vez revisadas las mismas, encuentra esta agencia judicial que carecen de la fecha de recibo, así como de la firma del comprador o adquirente del servicio; verdaderamente no cuentan con constancia de recibo por parte de sus deudores, que permita presumir la aceptación de dichos títulos; en consecuencia, mediante providencia del 9 de marzo de 2022, el Despacho negó el mandamiento de pago.

La recurrente señala que con el escrito de demanda aportó un testigo a partir del cual se puede verificar la notificación electrónica y acuse de recibo por parte del destinatario, en este caso, la señora MELANY VELOZA GUILLEN. Sin embargo, el acuse de recibo electrónico de dicha factura no reemplaza la firma de recibo de la misma que se exige para las facturas físicas y que debe aparecer consignada en el documento mismo contentivo del título valor, acompañada además de la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la ley. Aclárese que la constancia de recibo electrónica que aporta la parte demandante únicamente serviría tratándose de facturas electrónicas, según lo expresamente regulado en el ordenamiento, no siendo el caso de las que aquí fueron presentadas.

En otras palabras, los documentos aportados como base de la presente ejecución, no satisfacen uno de los requisitos esenciales que la legislación comercial establece como necesario para la existencia jurídica de la factura cambiaria como título valor y, por lo tanto, no tienen aptitud legal para fundar una pretensión ejecutiva cambiaria como la formulada en este caso.

Son estas las razones por las cuales la decisión debe mantenerse, pues como se vio, el reparo efectuado no tiene vocación de prosperidad.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

NO REPONER providencia del 09 de marzo de la presente anualidad, mediante la cual se negó mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas allegadas no cumplen con los requerimientos de ley.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0127e1b4e9053d3a3e09cf3be80842bdf8e453d98fbc68c16a85dc01a3f86388**

Documento generado en 03/06/2022 10:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**